

## 6. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

### RECURSO DE PROTECCIÓN

DENEGACIÓN DE BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL.  
I. LIBERTAD CONDICIONAL CONSTITUYE UN DERECHO DE TODO CONDENADO. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE LA DENEGACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.  
II. PREVENCIÓN: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN PARA CONOCER LAS DENUNCIAS POR VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL O SEGURIDAD INDIVIDUAL.

### HECHOS

*Actor se alza contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que no hizo lugar al recurso de protección deducido contra la Comisión de Libertad Condicional y la negativa a conceder el beneficio solicitado. La Corte Suprema rechaza el recurso deducido y confirma la resolución impugnada, con voto de prevención.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de protección (rechazado)*

ROL: *843-2016, 21 de julio de 2016*

PARTES: *“Carlos Maillard Mandiola con Comisión de Libertad Condicional”*

MINISTROS: *Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Manuel Valderrama R.*

### DOCTRINA

- La libertad condicional es un derecho que la ley reconoce a quienes hayan cumplido la mitad de la condena que se les impuso por sentencia definitiva y que hayan observado conducta intachable en el establecimiento penal en el que cumplen la condena, correspondiendo a la autoridad determinar si cumple o no con los requisitos que señala la ley. En la especie, decisión impugnada fundamenta la negativa a otorgar el beneficio en la circunstancia de encontrarse debidamente motivada la decisión de la Comisión de Libertad Condicional, que le denegó la libertad solicitada, considerando al efecto la reciente concesión de beneficios intrapenitenciarios y la cantidad de ocasiones en que ha delinquido. Por lo tanto, no se ha acreditado la existencia de un acto ilegal o arbitrario atribuible a la referida Comisión (considerandos 4° a 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*

*II. (Prevención) El reclamo de amparo constitucional relacionado con la privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o a la seguridad individual, debe ser analizado y resuelto en relación con la garantía fundamental prevista y regulada por el artículo 19 N° 7 de la Constitución, esto es, a través del recurso de amparo, mismo que no se encuentra comprendido en el ámbito de las garantías cubiertas por el recurso de protección a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, razón por la que este último no resulta ser la vía adecuada para dirimir el conflicto planteado (considerando único de la prevención de la sentencia de la Corte Suprema).*

*Cita online: CI/JUR/5124/2016*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N° 7, 20, 21 de la Constitución Política de la República; 2°, 3° del decreto ley N° 321.*

## LIBERTAD CONDICIONAL

DIEGO ROCHOW

*Universidad de Chile*

En este comentario deseo examinar algunos problemas que se desprenden del razonamiento esgrimido por la Corte Suprema en la sentencia dictada en causa rol N° 843-2016, correspondiente a una apelación interpuesta en contra de la resolución que rechazó un recurso de protección que se impetró a favor de un interno a quien se denegó la libertad condicional. Valga una breve descripción del proceso que culminó con la sentencia objeto de esta nota.

La abogada de Carlos Maillard, recluso al que la Comisión de Libertad Condicional –la Comisión, en adelante–, que sesionó en Santiago durante abril del año 2016, no concedió la excarcelación anticipada, interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago con el fin de revertir la decisión del órgano administrativo. La recurrente sostuvo que la Comisión incurrió en un acto ilegal y arbitrario que derivó en una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución. De acuerdo a la representante del interno, los fundamentos que entregó la Comisión no constituyen criterios consagrados en el decreto ley N° 321 para denegar la libertad condicional. Maillard cumplía una pena privativa de libertad de cinco años por tenencia ilegal de armas de fuego, una de cinco años por contravención a la ley de armas, y una de diez años por tráfico de estupefacientes. Debía egresar el año 2020. Además, a Maillard se le había otorgado hace poco tiempo la posibilidad de utilizar permisos de salida dominical. La Comisión fundó su decisión en lo siguiente:

“Se acordó por unanimidad rechazar el beneficio de libertad provisional solicitado, teniendo para ello especial consideración la reciente concesión de beneficios intrapenitenciario y la pluralidad de ocasiones en que ha sido condenado, circunstancia que conducen a concluir que requiere un mayor tiempo de evaluación, para comprobar que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, como lo exigen los artículos 1º del D.L. N° 321 de 1925 y 2º del decreto N° 2442 de 1926”.

La autoridad penitenciaria incluyó al interno en la denominada “Lista Uno”<sup>1</sup>, ya que cumplía con los requisitos objetivos preceptuados para ello en el artículo 2º del decreto ley N° 321<sup>2</sup>. Sin embargo, para la Comisión esto no resultó suficiente. Consideró que a estas exigencias cabía agregar consideraciones que no se encuentran establecidas en las disposiciones que regulan el procedimiento para otorgar la medida. Señaló que el número de condenas por las que cumplía una pena privativa de libertad y el no haber gozado durante un tiempo “suficiente” de la salida dominical impedían comprobar su “rehabilitación”. El órgano administrativo no entregó mayores fundamentos normativos.

La representante del interno solicitó a la Corte que declarara ilegal y arbitraria la decisión de la Comisión y que ordenara la concesión de la libertad condicional por cumplirse los requisitos objetivos estipulados en el decreto ley N° 321. El tribunal determinó que la denegación de la libertad condicional se ajustaba a derecho y por ello rechazó el recurso. Sostuvo que la Comisión había actuado dentro del ámbito de su competencia, que la misma se encontraba legalmente constituida y que la decisión se motivó de manera adecuada. La abogada apeló esta resolución. El conocimiento y fallo de la apelación se llevó a cabo por la Corte Suprema.

La sentencia de la Corte Suprema posee aspectos que se ajustan a una correcta comprensión de la regulación de la libertad condicional y otros que resultan

---

<sup>1</sup> El artículo 24 del decreto N° 2.442 de 1926, que fija el texto del reglamento de la ley de libertad condicional, establece en su inciso primero que “*Los días 25 de marzo y 25 de septiembre de cada año, los Tribunales de Conducta deberán tener una lista de los condenados que reúnan los requisitos para obtener su libertad condicional, con indicación del lugar que se les fijará como residencia, que sólo podrá ser una ciudad donde funcione un Tribunal de Conducta*”. Luego, el inciso segundo de la misma norma dispone lo siguiente: “*En las mismas oportunidades a que se refiere el inciso anterior, cada Tribunal de Conducta deberá tener hecha una lista similar de los condenados que, a pesar de cumplir el tiempo mínimo y tener la conducta requerida para optar al beneficio, haya considerado que no merecen la libertad condicional por no reunir los requisitos exigidos por los números 3º y 4º del artículo 4º de este Reglamento*”. El inciso primero corresponde a lo que se conoce como “*Lista Uno*”; el segundo, a la “*Lista Dos*”.

<sup>2</sup> Estos son: i) Haber cumplido la mitad de la condena impuesta por definitiva –salvo aquellos casos en que, debido a la entidad de los bienes jurídicos en juego el legislador exige un cumplimiento de dos tercios de la pena–; ii) Haber presentado una conducta intachable; iii) Haber aprendido un oficio; y iv) Haber asistido a la escuela del establecimiento, o a las actividades educativas del mismo, con regularidad y provecho. En este caso, el interno cumplía cabalmente con los elementos señalados.

preocupantes a la luz de la misma. Entre los primeros destaca, principalmente, el reconocimiento de la libertad condicional como un verdadero derecho del que son titulares quienes cumplen con los requisitos dispuestos en el decreto ley N° 321 (considerando cuarto). Esta concepción exige que los tribunales adopten medidas correctivas correctamente fundamentadas frente a actuaciones arbitrarias de los órganos que intervienen en el procedimiento para la concesión de la libertad condicional. El carácter de derecho de la libertad condicional requiere un resguardo jurídico institucionalizado que los tribunales deben materializar. Sin embargo, y a diferencia de otras decisiones similares en la materia<sup>3</sup>, en este caso la Corte optó por descartar esta posibilidad. Las consideraciones que hizo valer el tribunal para rechazar la apelación resultan problemáticas y erradas.

En primer término, señalar que corresponde a la autoridad determinar si un interno cumple con los requisitos que señala la ley respecto a esta medida (considerando cuarto) es una cuestión dudosa, a lo menos, desde dos puntos de vista. Por una parte, la referencia a la “autoridad” es ambigua. Con dicha expresión no queda claro si la alusión corresponde a Gendarmería, pues la institución es la encargada de determinar quiénes conformarán las listas que se envían a la Comisión respectiva, o si se trata de esta última. Por otra parte, y como consecuencia de lo anterior, circunscribir la determinación de la satisfacción de las disposiciones normativas a uno u otro órgano deriva necesariamente en una interpretación del decreto ley N° 321 sujeta a la discrecionalidad de agencias administrativas. En el ámbito penitenciario, la preeminencia de decisiones adoptadas por esta clase de órganos en materias relacionadas con los derechos de la población penal ha permitido configurar un artefacto carcelario en el que la ejecución de las penas se consolida como un momento desligado del régimen general del derecho penal. La “experiencia técnica” de Gendarmería de Chile se vuelve un supuesto prácticamente incuestionable que permite mantener un cierto *status quo* carcelario que no genera responsabilidades para la administración. En esta configuración sólo se admiten fallos individuales –de agentes determinados–, pero no defectos estructurales en el aparato penitenciario<sup>4</sup> o en instituciones asociadas al mismo como las Comisiones de Libertad Condicional. En mi opinión, la deferencia de la Corte frente a la administración, en este caso, no hace más que reforzar la necesidad de instituir una jurisdicción especializada en la ejecución penitenciaria.

En segundo lugar, la decisión del máximo tribunal del país carece de una fundamentación adecuada. De la lectura del fallo no se desprenden mayores argumentos sustantivos. Lo único que se aprecia es una narración circunstanciada de

---

<sup>3</sup> Al respecto, ver causa rol N° 7944 -2016 de la Corte Suprema, considerando quinto.

<sup>4</sup> PRATT, John, Castigo y civilización. Una lectura crítica sobre las prisiones y los regímenes carcelarios (Barcelona, 2006), p. 189.

los motivos que llevaron al tribunal *a quo* a rechazar la acción. Con esto, la Corte Suprema reprodujo la forma tradicional en que los tribunales superiores han fallado las acciones constitucionales en el ámbito penitenciario. Como destacó Stippel hace diez años, en el fallo de los recursos de amparo y protección las cortes suelen dictar resoluciones desfavorables para los internos con respuestas que carecen de una debida motivación<sup>5</sup>. Esta clase de actuaciones aminora el rol tutelar que deben desempeñar los tribunales respecto de los derechos de los reclusos y resulta un tanto contradictoria con otros fallos en que la Corte Suprema se ha erigido como un órgano que ha logrado revertir criterios e interpretaciones normativas en que la administración ha actuado de manera injustificada y discrecional en el procedimiento para la concesión de la libertad condicional<sup>6</sup>.

Por último, el punto más problemático de esta resolución es una cuestión de carácter procesal. En la tramitación del recurso, ni la Corte de Apelaciones de Santiago ni la Corte Suprema se detuvieron a analizar si la acción se ajustaba o no a la petición de la reclamante. La alegación relativa a una vulneración a la igualdad ante la ley por haberse rechazado la libertad condicional no se encuentra debidamente justificada. La recurrente no presentó argumentos plausibles para justificar su posición; sólo se limitó a señalar que la denegación de la excarcelación anticipada vulneró dicho derecho. El problema esencial radica en un error conceptual que deslegitima la interposición de la acción de protección en este caso. La decisión de no conceder la libertad condicional a Maillard afecta su derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución. Pese a que la resolución podría –en una medida bastante escueta– vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley, ello requiere una justificación mucho más detallada que la que se observa en el recurso. La única mención a este problema se encuentra en la prevención que realizó la Ministra Sra. Egnem, quien señaló que la vía adecuada para conocer una posible reclamación como la efectuada por la recurrente era el recurso de amparo. Considero que dicha opinión es correcta y se encuentra justificada de forma apropiada por los casos referidos por la ministra, la práctica de los tribunales superiores de justicia en relación con la libertad condicional, e incluso parte de la doctrina nacional<sup>7</sup>. Por consideraciones procesales, lo correcto hubiera sido que la Corte de Apelaciones de Santiago declarara inadmisibile el recurso desde un principio.

---

<sup>5</sup> Ver STIPPEL, Jörg, *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile* (Santiago, 2006), pp. 213-218.

<sup>6</sup> De manera paradigmática, ver el pronunciamiento masivo de la Corte Suprema en causa rol N° 44976 -2016; rol N° 598 -2016 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>7</sup> Ver KENDALL, Stephen, *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria* (Santiago, 2010), p. 110.

En síntesis, este caso presenta una serie de problemas que exceden sus elementos positivos. Esto se aprecia en las razones que llevaron a rechazar el recurso, en su incorrecta interposición y en la contravención de reglas básicas respecto a las acciones constitucionales. Dado que los recursos de amparo y protección constituyen los principales mecanismos que utiliza la población penal para acceder a la justicia, es de esperar que los tribunales superiores ejerzan una actividad judicial coherente, sistemática y respetuosa de sus propias consideraciones en pos de tutelar los derechos de las personas privadas de libertad.

#### CORTE SUPREMA

Santiago, veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

##### VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero y cuarto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

*Primero:* Que de la lectura del libelo presentado en estos autos se colige que el recurrente Carlos Octavio Maillard Mandiola ha impugnado la legalidad del dictamen de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago que le negó el derecho a la Libertad Condicional pese a que fue postulado en Lista N° 1 por el Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II.

En su arbitrio refiere que cumple con todos y cada uno de los requisitos que para la concesión del beneficio prescribe el artículo 2° del decreto ley N° 321 del Ministerio de Justicia, de 10 de marzo de 1925, que establece la Libertad Condicional para los penados y que, además, se encuentra gozando del beneficio intrapenitenciario de salida dominical, por lo que la decisión de la Comisión recurrida carece de todo sustento lógico y normativo.

*Segundo:* Que al informar la Comisión recurrida sostuvo que el recurrente fue postulado en Lista N° 1 por el Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, siendo su solicitud denegada por unanimidad.

Expone que para fundar el rechazo en la concesión del beneficio se tuvo “en especial consideración la reciente concesión de beneficios intrapenitenciarios y la pluralidad de ocasiones en que ha sido condenado, circunstancia que conducen a concluir que requiere un mayor tiempo de evaluación, para comprobar que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, como lo exigen los artículos del D.L. N° 321 de 1925 y 2° del decreto N° 2442 de 1926”.

Finalmente, argumentó la Comisión que en relación a la ilegalidad invocada por el recurrente, es necesario tener presente que de los términos del artículo 3° del decreto ley N° 321 aparece con claridad que el otorgamiento del beneficio en referencia no es obligatorio sino facultativo, por lo que se ha actuado dentro del marco legal, conforme a las atribuciones y facultades que la normativa aplicable le confiere.

*Tercero:* Que por sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, la Corte de Apelaciones de San-

tiago rechazó la acción constitucional intentada, alzándose el actor respecto de dicha decisión.

*Cuarto:* Que como lo ha sostenido esta Corte la libertad condicional es un derecho que la ley reconoce a quienes hayan cumplido la mitad de la condena que se les impuso por sentencia definitiva y que hayan observado conducta intachable en el establecimiento penal en el que cumplen la condena, correspondiendo a la autoridad determinar si cumple o no con los requisitos que señala la ley.

*Quinto:* Que la decisión apelada fundamenta la negativa a otorgar el beneficio en la circunstancia de encontrarse debidamente motivada la decisión de la Comisión de Libertad Condicional, que le denegó la libertad solicitada, considerando al efecto la reciente concesión de beneficios intrapenitenciarios y la cantidad de ocasiones en que ha delinquido.

*Sexto:* Que conforme lo antes expuesto y razonado, no se ha acreditado en la especie la existencia de un acto ilegal o arbitrario atribuible a la Comisión de Libertad Condicional, motivo por el cual el presente recurso de protección será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintitrés de diciembre de dos mil quince.

Se previene que la Ministra Sra. Egnem estuvo por confirmar el fallo impugnado, teniendo únicamente presente para ello que, como ya lo ha

hecho constar, entre otros, en los autos rol N° 13852-2015 y 16550-2016, el reclamo de amparo constitucional relacionado con la privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o a la seguridad individual, debe ser analizado y resuelto en relación con la garantía fundamental prevista y regulada por el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, esto es, a través del recurso de amparo, mismo que no se encuentra comprendido en el ámbito de las garantías cubiertas por el recurso de protección a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, razón por la que este último no resulta ser la vía adecuada para dirimir el conflicto planteado

Asimismo, se previene que el Ministro Sr. Aránguiz estuvo por confirmar el fallo en alzada y rechazar la acción constitucional intentada en estos autos, teniendo especialmente presente para ello que la decisión de otorgar o denegar el beneficio de la libertad condicional está encomendada legalmente (artículo 4° del decreto ley N° 321 sobre Libertad Condicional) a la Comisión de Libertad Condicional, cuyas decisiones son autónomas y propias, y no ameritan ser revisadas en esta sede cautelar no encontrándose comprometidos derechos propiamente constitucionales (desde luego la libertad está en juego, desde que la privación de ella que afecta al recurrente proviene de una sentencia a firme librada en un debido proceso), sino a través de la vía administrativa correspondiente.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval y de las prevenciones, sus autores.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, integrada por los

Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Manuel Valderrama R.

Rol N° 843-2016.